



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La licenciada PAULINA BETZABEH PLASCENCIA CASTELLANOS, Secretaria de Acuerdos, Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada en veintinueve de octubre de dos mil veintiuno por la Jueza Segunda de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de cinco fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o. fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, los autos para resolver el expediente número **0407/2020** relativo al procedimiento especial de alimentos, promovido por *********, en contra de *********; y

CONSIDERANDO

I. Competencia.

Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio, de acuerdo con el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes¹, pues se trata del ejercicio de una acción personal y el demandado tiene su domicilio en esta ciudad de Aguascalientes.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, cuantía, grado y turno conforme a los artículos 1o., 2o., 35 y 40 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado².

II. Principio de congruencia de las resoluciones.

El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, refiere:

¹ Artículo 142. Es juez competente:
(...)

IV. El domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil.

...

² Artículo 1. El Poder Judicial del Estado se integra por el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Juzgados de Primera Instancia, Civiles y Penales, Mixtos de Primera Instancia, Familiares y Mixtos Menores, el Consejo de la Judicatura estatal, el Instituto de Capacitación y la Contraloría Interna.

Artículo 2. El Supremo tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Jueces ejercerán su jurisdicción respectiva en el lugar, grado y términos que les asigna esta Ley, los Códigos Procesales, la Ley electoral del Estado, la Ley del Procedimiento Administrativo y demás leyes vigentes.

Artículo 35. Habrá en el Estado los partidos judiciales que sean necesarios para la pronta administración de justicia que apruebe el Consejo de la Judicatura de conformidad con su disponibilidad presupuestal, el cual determinará la competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados.

Artículo 40. Los Juzgados de lo Familiar son competentes para conocer de los siguientes negocios:

I. Alimentos.

...

“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”.

III. Análisis de la vía.

La vía de procedimiento especial es la idónea, ya que, el Título Décimo Primero, Capítulo V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece que las controversias que versan sobre el pago o aseguramiento de alimentos se tramita en la vía de procedimiento especial.

IV. Fijación de la litis.

a) De la demanda.

***** demandó a ***** por el pago de una pensión alimenticia a su favor en su carácter de cónyuge, alegando que durante su matrimonio se ha dedicado al cuidado del hogar, padece de osteoporosis, lo cual le genera gastos extraordinarios, y carece de los medios necesarios para abastecer sus necesidades, pues, durante su matrimonio ha sido el demandado quien generaba percepciones al desempeñarse como comerciante, habiendo adquirido bienes y servicios para satisfacer una vida de calidad económica, siendo que acaulemente el demandado recibe ingresos de la venta de chile seco y pago de rentas de los bienes inmuebles.



a) De la contestación.

Una vez realizado el emplazamiento (foja 204), ***** dio contestación oportuna a la demanda (fojas 214 a 289), señalando ser cierto que durante su matrimonio generó ingresos y adquirieron bienes con el fin de contar con un ahorro para su vejez, pues, siempre llevaron una vida digna pero austera, ya que los únicos ingresos que se generaban eran producto de su trabajo, pero desde que se pensionó solo recibe ingresos de los inmuebles, por un promedio de diecinueve mil setenta pesos mensuales; además, de que si bien la actora se encuentra enferma, recibe tratamiento en el Instituto Mexicano del Seguro Social de su parte como pensionado, y su enfermedad no requiere tratamiento controlado.

V. Estudio de la acción

La acción de alimentos ejercida por ***** en contra de ***** , resulta **improcedente**, por las ulteriores razones.

Los tribunales federales han establecido en jurisprudencia que la legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que debe ser estudiado de oficio, ya que, para abocarse al estudio de la acción debe existir una legitimación ad causam sobre el derecho sustancia, esto es que el accionante tenga a la titularidad del derecho con el cual comparece a juicio a ejercer su reclamo³.

³ LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA., Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Tesis VI.2o.C. J/206, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2308, registro digital 2019949.

A saber, la legitimación ad causam se define como una condición para el ejercicio de la acción que implica la necesidad de que sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho; es decir que la acción sea entablada por la persona que la ley considera como la idónea para estimular la función jurisdiccional.

De ahí se obtiene, que la legitimación constituye un presupuesto procesal que se traduce en una condición necesaria para la procedencia del análisis de la acción, consistente en el hecho de que la parte actora sea la persona idónea para ejercer su reclamo, circunstancia que al atañerse al fondo de la cuestión litigiosa, su estudio debe de efectuarse al momento de emitir la sentencia definitiva que resuelva el presente juicio, pues, en dicho momento es donde se lleva a cabo el análisis de legitimación de las partes para ejercer su reclamo.

Ahora bien, los artículos 324 y 333 del Código Civil del Estado, refieren la obligación de los cónyuges a otorgarse alimentos entre sí durante la permanencia de su matrimonio, y en caso de separación, esta obligación subsiste cuando se cumplen los lineamientos dispuestos por la ley para tales efectos; deber que se encuentra condicionado al principio de proporcionalidad que rige las cuestiones alimentaria, referente a que los alimentos deben decretarse en base a las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Ahora, el artículo 1o. fracciones I y IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, disponen que para el ejercicio de una acción se deba tener la existencia de un derecho o la necesidad de declararlo, preservarlo o constituirlo, y debe encontrarse justificado el interés del actor para deducirlo.

En la especie, ***** compareció ejercer la acción de alimentos en contra de ***** , para efectos de que le fueran concedidos alimentos a su favor como cónyuge del demandado, y no contar con los medios suficientes para abastecer por sí misma sus necesidades.

Para justificar tal carácter, acompañó a su demanda el atestado del Registro Civil que obra a foja quince de los autos⁴, del cual se advierte que las partes contrajeron matrimonio civil en ***** , bajo el régimen de *****; quedando así, justificado el vínculo de la actora como cónyuge del demandado.

Sin embargo, posteriormente fue recibido el informe rendido por el *****⁵, del cual se advierte que en los archivos del juzgado a su cargo obra la causa ***** , referente al juicio único civil del divorcio sin expresión de causa, promovido por ***** en contra de ***** , siendo que en ***** , se decretó la disolución del vínculo matrimonial de las partes; resolución causa ejecutoria por ministerio de ley, en términos de los artículos 372 y 375 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; acreditándose así,

⁴ De valor probatorio pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

⁵ Visible a foja quinientos tres de los autos, al cual se le concede probatorio pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

que a la fecha el vínculo matrimonial que existía entre las partes ha quedado disuelto.

Entonces, si ***** compareció a juicio con el título de cónyuge del demandado que ostentaba, ejerciendo su reclamo bajo el derecho contenido en el artículo 324 del Código Civil del Estado, que establece la obligación de los cónyuges a proporcionarse alimentos entre sí; pero, a la fecha ha quedado justificado que el vínculo matrimonial que unía a las partes ha quedado disuelto, obvio es, que perdió la titularidad del derecho para ejercer su reclamo.

Ello, al ser evidente que ***** carece de la legitimación necesaria para ejercer la acción de alimentos solicita en el presente en contra de ***** , al no contar con el título necesario para ejercer tal reclamo, pues, se insiste, al haberse disuelto el vínculo matrimonial que le unía al demandado, perdió la titularidad del derecho que la facultaba para solicitar al demandado el pago de alimentos a su favor como cónyuge del demandado.

En ese orden de ideas, resulta **improcedente** la acción ejercida por ***** , al no contar con la legitimación necesaria para ejercer dicho reclamo conforme a lo dispuesto por los artículos 324 del Código Civil del Estado y 1o. del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es decir, al no contar con el título de cónyuge en el cual sustentó su acción.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Consecuentemente, una vez que cause ejecutoria la presente resolución se deja sin efectos la pensión alimenticia decretada en sentencia interlocutoria de cuatro de agosto de dos mil veinte (fojas 197 a 202), por concepto de alimentos provisionales a favor de *****; esto es, para que en el futuro no continúen los efectos de tal resolución, más no respecto de las generadas con antelación, ya que, ello sería darle efectos restitutorios o retroactivos a la presente resolución, privando así a la parte que obtuvo el beneficio de las medidas provisionales de un derecho adquirido legalmente⁶.

Finalmente, resulta innecesario realizar la valoración de las pruebas, al no entrarse al fondo del estudio de la acción, y las excepciones opuestas por el demandado, pues, en base a lo determinado en líneas previas, al decretarse que la actora carece de la legitimación necesaria para ejercer la acción reclamada en el presente juicio, y al ser ello un requisito que debe agotarse para que esta autoridad pueda avocarse al estudio de la acción reclamada, su análisis resultaría ocioso, dado que, ello no modificaría el sentido de la presente resolución, por lo que, a nada conllevaría.

Sin perjuicio de lo anterior, se dejan a salvo los derechos de ***** para reclamar una pensión alimenticia compensatoria

⁶ ALIMENTOS PROVISIONALES. LOS ACTOS EFECTUADOS POR LOS ACREEDORES PARA OBTENER EL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS VENCIDAS E INSOLUTAS QUEDAN FIRMES Y, POR LO MISMO, ES IMPROCEDENTE CONDENAR A LA RESTITUCIÓN DE LAS SUMAS DE DINERO OBTENIDAS, AUN CUANDO EL DEMANDADO RESULTE ABSUELTO EN LA RESOLUCIÓN QUE DÉ TÉRMINO AL JUICIO DE ALIMENTOS DEFINITIVOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS), Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, Tesis XIX.4o.8 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 977, registro digital 184995.

en contra de *****, contenido en los artículos 289 fracción III y 296 del Código Civil del Estado, teniendo expedido su derecho ***** para ejercer su reclamo en la vía y forma determinados por la ley.

Por ende, una vez que causa ejecutoria la presente resolución, se **ordena girar atento oficio** al ***** haciéndole de su conocimiento el contenido de esta resolución para los efectos establecidos en el artículo 292 A fracción II del Código Civil del Estado, si lo estima procedente, dentro de la causa ***** del índice del juzgado a su cargo.

VI. Gastos y costas.

Sin que se realice condena alguna por gastos y costas atendiendo a que el demandado limitó su actuación a lo mínimo indispensable a lo mínimo indispensable para el desarrollo del proceso, y la falta de composición voluntaria de la controversia no le resulta una causa imputable, ello conforme a lo dispuesto con los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara **improcedente** la acción de alimentos definitivos ejercida por ***** en contra de *****.

SEGUNDO. ***** dio contestación oportuna a la demanda.

TERCERO. Se absuelve a *****, del pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de *****, por lo que, ese deja



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

insubsistente la pensión alimenticia provisional establecida conforme a los lineamientos decretados en el cuerpo de esta resolución.

CUARTO. Se dejan a salvo los derechos de ***** para reclamar una pensión alimenticia compensatoria en contra de *****, en términos de lo dispuesto por los artículos 289 fracción III y 296 del Código Civil del Estado, teniendo expedido su derecho para ejercer su reclamo en la vía y forma determinados por la ley.

QUINTO. Una vez que causa ejecutoria la presente resolución, se **ordena girar atento oficio** al ***** en los términos decretados en el cuerpo de esta resolución.

SEXTO. No se realiza condena al pago de gastos y costas.

SÉPTIMO. En términos de lo previsto por el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte; se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Jueces y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO. Notifíquese personalmente.

Así, lo sentenció y firma Janet Romo Zaragoza, Jueza Segundo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante

Diego Gallardo Paredes, Secretario de Acuerdos quien autoriza.-

Doy fe.

La resolución que antecede se publica en Lista de Acuerdos de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, lo que hace constar Diego Gallardo Paredes, Secretario de Acuerdos de este Juzgado.- Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL